



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente juicio ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que el intento de notificación resultó fallido, a saber: *(Anexo 05, Cdno. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO, SE ENVIO DOS VECES PERO LA RESPUESTA DE OUTLOOK FUE LA MISMA...”

Junio 15 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00281

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad AVIDANTI SAS Suc. Clínica Avidanti Manizales** en contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y en atención a que el intento de notificación realizada a la entidad demandada a la dirección electrónica aportada al dossier para ello, resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de demanda, registrada también en el certificado de existencia y representación de la entidad y en la cual aún no se ha intentado la mentada diligencia *(Cl 33 6 B 24 de Bogotá D.C. – Tel. 2855600 (Pág. 28, anexo 01, Demanda Ppal. digital))* Para tal efecto, por secretaria compártase nuevamente el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice el trámite correspondiente.

Se conmina a la parte actora para que de ser posible aporte otros correos electrónicos donde pueda notificarse a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera



el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona jurídica demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por las entidades financieras: Banco BBVA Colombia S.A.¹ y Bancolombia S.A.², informando ésta última que la entidad demandada no se encuentra vinculada a la misma y por ende, la medida de embargo de depósitos decretada a su nombre, no surte los efectos esperados por la ejecutante y comunicando la primera entidad citada que:

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia 0281 elaborado por su respetado despacho el 04 de junio del 2021, mediante el cual ordena el embargo del demandado COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS con NIT. 860.037.013-6, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Como es costumbre hacerlo, BBVA Colombia procesó su orden de embargo efectuando las averiguaciones pertinentes, pudimos evidenciar que COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS con Nit. 860037013-6 presenta vínculo con esta entidad, mediante un contrato de CDT S (Título abierto), que se encuentra desmaterializado con DECEVAL a nombre de otros titulares, por tal motivo no es posible registrar la Medida Cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se remitió el oficio de la referencia directamente a DECEVAL, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre la cuenta Ahorros No. 00130895020000917 teniendo en cuenta que el cliente ha manifestado que en la misma se manejan recursos de naturaleza inembargable.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de punto consuntivo

Cardinalmente

NOTIFIQUESE

¹ Anexo 04, Cd. de medidas digital

² Anexo 05, Ibídem



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f7b88fab5b8b71b0590a0833d74601ff71498338ae6f308a54721d04ff669**

Documento generado en 15/06/2021 01:41:40 p. m.